JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez en la fecha, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda que fue presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Pereira, Risaralda. Julio 23 de 2025

JOSÉ LUIS JARAMILLO
Secretario

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 316
ASUNTO	ACCEDE DESISTIMIENTO DEMANDA
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBON
DEMANDADO	COLFONDOS
RADICADO	66001-31-05-004-2023-00242-00

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Pereira, Risaralda. Julio veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025)

Corresponde al Despacho resolver sobre la viabilidad de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

Respecto de la figura aquí pretendida, es del caso señalar que el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, faculta a los demandantes a desistir de las pretensiones de la demanda, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y más adelante señala que tal decisión trae como consecuencia la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, lo que conlleva a que el auto que admita el desistimiento produzca esos mismos efectos.

No obstante, para que ello ocurra, es necesario que respecto de quien desiste de las pretensiones, haya sido debidamente notificado dentro del proceso, pues si ese acto de desistimiento se produce antes de que se trabe legalmente la Litis, el denominado desistimiento no puede traer las consecuencias previstas en la referenciada norma.

En ese sentido, la Sala de Decisión Laboral del Distrito Judicial de Pereira en providencia de 14 de febrero de 2014 dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por el señor Jesús María Zapata Vélez en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, cuya radicación correspondió al N° 66001-31-05-003-2010-00859-01 con ponencia de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, al analizar el tema en consideración, manifestó:

> *"La figura del desistimiento en el derecho procesal civil colombiano, tiene efectos diferentes según los actos procesales que comprenda. Si el desistimiento comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, estamos frente a una de las modalidades de terminación*

anormal del proceso, en tanto que si lo que se retira es un recurso, parte de las pretensiones, una oposición o un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso. Teniendo en cuenta que el tema objeto de estudio, alude precisamente al desistimiento de la totalidad de las pretensiones en el proceso ejecutivo, es indudable que estamos frente a la figura del desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, razón por la cual el estudio de la Sala se limitará a este punto.

Desde esa óptica, al tener la virtualidad de terminar el proceso, el auto que acepta el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria cuya firmeza produce efectos de cosa juzgada, según las voces del inciso 2° del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil aplicable en materia laboral por analogía, de donde se infiere que el desistimiento como forma anormal del terminación del proceso tiene las siguientes características relacionadas por el reconocido doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, así:

"1) Es unilateral, basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
2) Es incondicional.
3) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho independientemente de que exista o no.
4) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

Por otra parte, es evidente que el artículo 342 del C. de P.C. cuando le permite al demandante desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, involucra a todos los procesos incluyendo el proceso ejecutivo seguido a continuación de un proceso ordinario, de modo que en todos ellos el auto que acepta el desistimiento hace tránsito a cosa juzgada. No resultaría lógico que de esta regla general se excluyera al proceso ejecutivo tramitado a continuación del proceso ordinario – como insinúa el apelante- porque dicho proceso en nada difiere de cualquier otro proceso ejecutivo.

Sin embargo, dadas las graves consecuencias de la figura del desistimiento en contra del demandante y a favor del demandado, es evidente que esa institución sólo puede producir efectos una vez trabada la relación jurídico procesal, a través de la notificación a la parte pasiva del auto admisorio o del mandamiento de pago, según el caso, por cuanto procesalmente hablando a partir de ese hito se puede hablar de un verdadero proceso. No de otra manera se entendería, por una parte, que el auto que admite el desistimiento se asimila a una sentencia absolutoria a favor del demandado, y, por otra, que, si el desistimiento no viene coadyuvado por la parte demandada, hay condena en costas en contra del actor y a favor de su contraparte, de todo lo cual se infiere que necesariamente debe encontrarse la parte pasiva debidamente integrada al contradictorio.

En ese orden de ideas, mientras no se haya integrado el contradictorio, el escrito de desistimiento presentado por el demandante, pese a su denominación, en realidad debe asimilarse a un mero retiro de la demanda, figura que no le impide volver a presentar otra demanda con iguales pretensiones. Y en este punto vale la pena recalcar, que

dadas las facultades del juez para instruir y dirigir el proceso, la indebida denominación que los togados le den a sus memoriales no le impide aplicar adecuadamente la ley a efectos de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de ninguna de las partes."

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que (i) la apoderada judicial de la parte demandante se encuentra expresamente facultado para desistir[1], (ii) pese a que la demanda fue admitida mediante auto del 01 de julio de 2025, su notificación aún no se ha materializado y, (iii) la solicitud de desistimiento de la demanda fue presentada el día 24 de junio de 2025, esto es, con anterioridad al auto que libró mandamiento de pago.

Bajo ese entendido y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General, el desistimiento de las pretensiones resulta procedente sin las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 314 *Ibidem*.

Finalmente, en cuanto a la condena en costas procesales, el articulo 316 *Ibidem* establece en su inciso tercero que, en casos de desistimiento, se debe condenar en costas a quien realice tal manifestación, sin embargo, como la demanda no ha sido notificada, no se realizará condena alguna en tanto se entiende que se trata del mero retiro de la demanda, como bien lo explicó el Tribunal Superior de Pereira en la providencia citada.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En merito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva a continuación instaurada por el señor **JORGE HERNANDO CASTAÑO TOBON** en contra de **COLFONDOS.**

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el programa Siglo XXI.

CUARTO: Por Secretaria líbrense y remítanse los oficios pertinentes.

Notifíquese

LUZ KARIME SALAZAR GONZÁLEZ
Juez

MCT

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 063, hoy 24 de julio de 2025.

JOSÉ LUIS JARAMILLO
Secretario

[1] Cfr. Fl. 2, Archivo PDF No. 03, Cuaderno Demanda Ordinaria

Firmado Por:

Luz Karime Salazar Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdfc30a192f0bdbcf2aa4434079b17abf40e82cdf70d5e39d27ad7777643193**

Documento generado en 23/07/2025 10:01:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica